Recurso nº 517/2026

Resolución nº 558/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 5 de noviembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de PROMOCIÓN DE LA FORMACIÓN LAS PALMAS, S.L. (PROFOLP), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de septiembre de 2026, por el que se adjudica el contrato denominado "*Servicio para la gestión de la Escuela Infantil Los Molinos de Alcalá de Henares*", licitado por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, con número de expediente 6788, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el día 22 de abril de 2026, en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 4.465.625,47 euros, y su plazo de duración

será de tres años.

A la presente licitación presentaron oferta seis licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo.- Tras los actos de apertura y calificación por la Mesa de Contratación de la documentación relativa al cumplimiento de los requisitos previos de los licitadores y la apertura y valoración de la documentación relativa a los criterios de adjudicación, en sesión celebrada el 7 de julio de 2026, la Mesa clasifica las ofertas, resultando la siguiente clasificación:

QUINTANILLA EDUCACIÓN, S. COOP. MAD.: 81,10 puntos.
KIDSCO BALANCE, S.L.: 74,55 puntos.
UTE AGASSI-MALVAR: 66,41 puntos.
INTURESPORT, S.L.: 62,96 puntos.
PROMOCIÓN DE LA FORMACIÓN LAS PALMAS, S.L.: 56,28 puntos.
CRECER JUNTOS, S.L.: 52,08 puntos.

Resultando la oferta de QUINTANILLA EDUCACIÓN, clasificada en primer lugar, se le requiere para la presentación de la documentación señalada en los artículos 140.1 y 150.2 de la LCSP.

Con fecha 24 de julio de 2026, la Mesa de Contratación procedió al examen y calificación de la documentación aportada por esa licitadora, en cumplimiento del requerimiento efectuado. Del examen de dicha documentación resultó que QUINTANILLA EDUCACIÓN no acreditaba la solvencia económica requerida en la cláusula 3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), acordándose su exclusión del procedimiento de licitación. Asimismo, la Mesa acordó requerir al siguiente mejor clasificado, KIDSCO BALANCE, S.L., para que, dentro del plazo de diez días hábiles, presentase la misma documentación, previa a la adjudicación.

El 31 de julio de 2026, la representación de QUINTANILLA EDUCACIÓN, interpone, ante este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra su exclusión de la licitación, que fue desestimado mediante Resolución 447/2026, de 10 de septiembre, confirmando el acuerdo de exclusión de la oferta de QUINTANILLA EDUCACIÓN.

Notificada la anterior resolución al órgano de contratación, la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 17 de septiembre de 2026, procedió al examen y calificación de la documentación aportada por KIDSCO BALANCE, S.L., clasificada inmediatamente después de QUINTANILLA EDUCACIÓN, S. COOP. MAD., y acordó elevar propuesta de adjudicación en su favor.

Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de septiembre de 2026, se adjudica el contrato a KIDSCPO BALANCE, S.L.

Tercero.- El 7 de octubre de 2026, la representación de PROFOLP presentó ante el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, de 18 de septiembre de 2026, por el que se adjudicó el contrato a KIDSCO BALANCE, S.L. Dicho recurso tiene entrada en este Tribunal el día 8 de octubre y en él se solicita la anulación del acuerdo de adjudicación y la exclusión de la adjudicataria por encontrarse incursa en la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.d) de la LCSP, al carecer de un plan de igualdad vigente e inscrito en la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

Asimismo, impugna la valoración de su oferta en el criterio 7 del sobre 2, denominado "*Planificación estratégica de una acción encaminada a fomentar la calidad*", en el que obtuvo cero puntos, y solicita la retroacción de las actuaciones para que se efectúe una nueva valoración del contenido incluido en las páginas 61 a 64 de su proyecto

educativo. También solicita el mantenimiento de la suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 21 de octubre de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente administrativo y el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la inadmisión del recurso por falta de legitimación y, subsidiariamente, su desestimación

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de la suspensión automática derivada de la interposición de recurso especial contra el acuerdo de adjudicación, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la LCSP, así como en aplicación del criterio adoptado por este mediante Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de KIDSCO BALANCE, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Especial análisis merece la legitimación de la recurrente, pues el órgano de contratación solicita la inadmisión del recurso por entender que PROFOLP quedó clasificada inicialmente en quinta posición, con 56,28 puntos. E indica que tras la exclusión de QUINTANILLA EDUCACIÓN, S. COOP. MAD., pasó a ocupar la cuarta

posición entre las ofertas admitidas, precedida por KIDSCO BALANCE, S.L., adjudicataria, con 74,55 puntos; UTE AGASSI-MALVAR, con 66,41 puntos; e INTURESPORT, S.L., con 62,96 puntos.

Por ello, considera que incluso en el supuesto más favorable a la recurrente, consistente en que se estimase la exclusión de KIDSCO BALANCE, S.L. y se le atribuyese la totalidad de los 3 puntos del criterio 7, su puntuación ascendería únicamente a 59,28 puntos, permaneciendo por debajo de INTURESPORT, S.L., con 62,96 puntos, y de la UTE AGASSI-MALVAR, con 66,41 puntos.

Vistas las alegaciones del órgano de contratación y, sin entrar en el análisis del fondo del asunto la recurrente solicita, por una parte, la exclusión de KIDSCO BALANCE, S.L. y, por otra, una nueva valoración del criterio 7 de su propia oferta. Dicho criterio tiene una puntuación máxima de tres puntos.

Por cuanto antecede, aun estimándose ambas pretensiones de la recurrente, PROFOLP no alcanzaría la primera posición ni resultar adjudicataria del contrato.

La posibilidad de que alguna de estas licitadoras no acredite en el futuro la documentación requerida constituye una circunstancia meramente hipotética, insuficiente para reconocer legitimación cuando de las pretensiones efectivamente ejercitadas no puede derivarse para PROFOLP la adjudicación del contrato**.**

Por tanto, procede apreciar la falta de legitimación activa de PROFOLP y, en consecuencia, inadmitir el recurso, conforme al artículo 55.b) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Inadmitir, por falta de legitimación, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de PROMOCIÓN DE LA FORMACIÓN LAS PALMAS, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, de 18 de septiembre de 2026, por el que se adjudica a KIDSCO BALANCE, S.L. el contrato denominado "*Servicio para la gestión de la Escuela Infantil Los Molinos de Alcalá de Henares*", expediente número 6788.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL